



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ, D.C. AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede (DD 20), el Despacho dispone:

Tenemos que la parte ejecutante presenta INCIDENTE DE NULIDAD, con fundamento en el artículo 133 numeral 2 del C. G. del. P. que estableció cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior, en el entendido que según el precedente jurisprudencial constitucional de la H. Corte Constitucional ha indicado sobre el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y adicionalmente acusa los autos del 12 de julio de 2.018, del 24 de noviembre de 2.022 y del 25 de enero de 2.023 de constituir autos ilegales, que no atan al Juez, ni a las partes, ni cobran ejecutoria y concluye solicitando decretar la nulidad propuesta, por encontrarse ajustada a derecho, y en consecuencia, decretar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia ejecutiva laboral # 010-2016-00103-00 del 23 de junio de 2.017. (ver documento digital 18)

Corrido el traslado de ley y la parte ejecutada gurdo silencio, toda vez que no ha concurrido al proceso.

Para decidir el incidente, el despacho debe acudir a las normas procesales en el C. G.P. así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

EI ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

EI ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

EI ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Tenemos que los autos atacados son los siguientes:

Providencias	
12 de julio de 2.018	Emitió mandamiento ejecutivo de pago y negó los intereses moratorios, no se presentó recurso por la parte ejecutante
24 de noviembre de 2.022	Providencia que aprobó la liquidación de crédito, y no se presentó recurso alguno por la parte ejecutante.
25 de enero de 2.023	Providencia que niega adición, sin recurso alguno.

De las normas anteriormente referidas, encuentra el despacho que se si bien la causal es de las establecidas en la norma, tenemos que las nulidades propuestas están saneadas y por lo tanto se declara no probado el incidente de nulidad, bajo los siguientes argumentos:

- 1. **Tenemos que el primer auto atacados es del 12 de julio de 2.018** que emitió mandamiento ejecutivo de pago y negó los intereses moratorios y fue notificado en estados, lo anterior, con fundamento en el art 306 del C.G.P. que establece que se emite mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones que se lo que se establezcan en la parte resolutive de la sentencia, y en la sentencia del proceso ordinario no se condenó a la parte ejecutada a intereses moratorio, y contra dicha providencia no se propuso recurso alguno por el contrario presento liquidación del crédito y nunca se interpuso un incidente de nulidad, por lo tanto, se saneo cualquier nulidad que pudiera existir, y que se pretende hacer valer en esta oportunidad procesal, máxime que tuvo la oportunidad procesal para controvertir, ejercer el derecho de defensa y contradicción si ejercer dicho mecanismo procesal.
- 2. De igual forma del auto que los autos del 24 de noviembre de 2.022 y 25 de enero de 2.023, providencias que aprobaron la liquidación del crédito y el segundo que negó la solicitud de adición respecto a los intereses moratorios pretendidos, por cuanto no se emitió mandamiento de pago ante la falta de condena a la ejecutada, y de igual forma el apoderado de la parte ejecutante, no interpuso recurso alguno contra la providencia, ni tampoco solicitud alguna de nulidad contra dicha providencia y por lo tanto cualquier nulidad en caso de haberse presentado se encuentra saneada.

El despacho encuentra que la parte ejecutante pretende con la interposición del incidente de nulidad modificar todas las actuaciones realizadas en el proceso, que se encuentran legalmente ejecutoriadas y en firme, por lo tanto, este estrado judicial resuelve **DECLARAR NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD PLANTEADA** por la parte ejecutante, porque actuó sin proponerla y pretendiendo así revivir términos ya fenecidos.

En consecuencia, a lo anterior el despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD *PLANTEADA* por la parte ejecutante, porque actuó sin proponerla, de conformidad a la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05ac5ecac656d09267430ef301b3724719afb26085436425ae294e71dce81e9**

Documento generado en 03/08/2023 05:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>